



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3817/2013
La Paz, 16 de diciembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 establece en su artículo 87 que en ningún caso los precios del Mercado Interno para el Gas Natural pueden sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) del precio mínimo de exportación.

Que el Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006, en su artículo 2 párrafo II establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que la disposición legal citada precedentemente dispone que el Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país. Para tal efecto el Ministerio de Hidrocarburos y Energía regulara y normara estas actividades hasta que se aprueben nuevos reglamentos de acuerdo a Ley.

Que, en este marco normativo, mediante Decreto Supremo N° 29510 de 09 de abril de 2008 estableció los lineamientos para la determinación de los precios de Gas Natural para su comercialización en el mercado interno, destinado a la Distribución de Gas Natural por Redes, a la generación termoeléctrica y a los consumidores directos que utilizan el Gas Natural para su consumo propio y que se encuentran fuera de un área geográfica de Distribución de Gas Natural por Redes.

Que el artículo 3 del Decreto citado en el párrafo anterior dispone textualmente lo siguiente:

- I. *“Los precios de Gas Natural en el punto de entrega, en el ingreso a la planta termoeléctrica, para la actividad de Generación Termoeléctrica en plantas de Sistemas Aislados, serán los estipulados en las condiciones de los Contratos de Comercialización en estos Sistemas, aplicables a la fecha efectiva de los contratos de Operación, precios que se encuentran vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.*
- II. *Los precios del Gas Natural en punto de entrega, en el ingreso a la planta termoeléctrica para este sistema, correspondientes a nuevos Contratos de Comercialización, deberán tomar en cuenta las mismas condiciones consideradas para la determinación de precios en los Contratos de Comercialización vigentes y que corresponden a la ubicación geográfica de estos. Dichos precios deberán contemplar lo dispuesto en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos Vigente.*
- III. *Para tal efecto, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía remitirá al Ente Regulador en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, los precios señalados en el párrafo I del presente artículo*
- IV. *Dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida la información referente a precios señalados en el párrafo II del presente artículo, el Ente Regulador deberá emitir Resolución Administrativa correspondiente”.*

Que de conformidad a lo establecido en el numeral III del artículo citado precedentemente, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, mediante nota-MHE--2012 DESP --0472 envió a la Superintendencia el 18 de abril de 2008, los precios del Gas Natural en Punto de Entrega en el ingreso a la Planta Termoeléctrica en Sistemas Aislados.

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Tatiana A. Abarracín
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que la Superintendencia de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0450 de fecha 02 de mayo de 2008 mediante la cual, fijo el precio del Gas Natural para la actividad de Generación Termoeléctrica en Plantas de Sistemas Aislados en el que se establecía como uno de los consumidores a la empresa "Gas y Electricidad".

Que mediante notas AE-2273-DPT-386 y AE-2750-DPT-482 de fecha 17 de septiembre de 2013 y 27 de noviembre de 2013 respectivamente, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) informo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) que la empresa G&E ya no genera electricidad para el Sistema Aislado Camargo y los Cintis, siendo su único cliente en esta zona la Planta de Cemento "El Puente".

Que de acuerdo al informe DRE 0460/2013 de 10 de diciembre de 2013, la empresa G&E ha dejado de ser un Sistema Aislado, razón por la cual no puede recibir el suministro de gas natural a un precio equivalente a US\$/MPC 1.0200, por lo cual recomienda excluir a la empresa G&E de la lista de Precio del Gas Natural en punto de entrega en el ingreso a la Planta Termoeléctrica.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución Administrativa SSDH 0450/2008 de 2 de mayo de 2008 que fija el precio del Gas Natural en el punto de entrega, en el ingreso a la Planta Termoeléctrica, para la actividad de generación Termoeléctrica en Plantas de Sistemas Aislados de acuerdo al siguiente detalle:

SISTEMAS AISLADOS	
CONSUMIDOR	PRECIO EN PUNTO DE ENTREGA
	(Precio con IVA)
	(US\$/MPC)
CRE	1.1100
Setar Tarija	1.0500
Setar Villamontes	1.0500
Setar Yacuiba	1.0500
Cooperativa Monteagudo	1.1000
Cooperativa Muyupampa	1.1000
Setar	1.1000
CRE - "Pto. Suarez"*	1.5485

*Ventas en punto de entrega que utilizan dos Sistemas de Transporte de Transierra y Sistema GTB
Precio a ser actualizado anualmente en función a la variación de las Tarifas de Transporte de GTB.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en un periódico a nivel nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3817/2013

Es Conforme

Tatiana A. Albarracín
ABOGADA
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**Agencia Nacional
de Hidrocarburos**